

Síntesis de SUP-JDC-48/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el acuerdo del magistrado instructor del Tribunal local genera una afectación inminente en los derechos que el actor alega fueron vulnerados.

El diez de diciembre de ese año, el actor presentó una queja partidaria en contra de un boletín de prensa que dio a conocer a las personas inscritas en el proceso interno de selección de precandidaturas en el Estado de Hidalgo.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreeseyó la queja, sin embargo, el Tribunal local revocó la decisión por falta de exhaustividad.

En cumplimiento, la Comisión de Justicia resolvió declarar infundados los agravios, por lo que el actor presentó un nuevo juicio ciudadano local en su contra. En la sustanciación de ese juicio un magistrado acordó admitir el medio de impugnación y no emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones. El actor interpuso el presente juicio ciudadano federal en contra del acuerdo del magistrado instructor.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Considera que la determinación del magistrado instructor del Tribunal local es contraria a derecho, ya que indebidamente omitió emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo que se tradujo en la violación a las normas esenciales del procedimiento y a las garantías de fundamentación, motivación y acceso a la justicia.

Razonamientos:

Esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió que el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones es inexistente, porque lo emitió una supuesta coalición de Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo. En ese acto, se dieron a conocer las precandidaturas para el proceso electoral atinente. Asimismo, precisó que dicho acto no derivaba del proceso de selección interna, por lo que no era posible determinar si había vulneraciones a la convocatoria.

La citada Comisión destacó que, a la fecha de la presentación de la queja, la coalición a la que se hace referencia no existía y tampoco se advirtió que MORENA le hubiera solicitado al Instituto local su registro para formar parte de una coalición.

Bajo ese contexto, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de selección de precandidaturas forma parte del acto impugnado relativo a la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-2363/2021, por lo que la eventual violación de los derechos político-electorales del actor solo puede actualizarse hasta que el Tribunal local emita la sentencia correspondiente.

En consecuencia, el acuerdo del magistrado instructor es un acto intraprocesal que carece de definitividad para la procedencia del presente juicio ciudadano.

RESUELVE

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2022

ACTOR: RUFINO H. LEÓN TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

AUXILIAR: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual se desecha de plano el escrito de demanda presentado por Rufino H. León Tovar, en contra del acuerdo dictado el veintisiete de enero del año en curso, en el expediente TEEH-JDC-014/2022. Esta decisión se sustenta en que la impugnación es notoriamente improcedente, debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, por lo que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable al ahora actor.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el actor reclama un acuerdo del magistrado instructor del Tribunal local porque omitió emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a quien le atribuyó actos relacionados con el proceso interno de selección de las precandidaturas de ese partido. En consecuencia, el estudio de esta Sala Superior se centrará en verificar si dicho acuerdo le genera una afectación a los derechos que el actor alega le fueron vulnerados.

2. ANTECEDENTES

- (1) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente.
- (2) **2.1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- (3) **2.2. Registro.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, Rufino H. León Tovar se registró como aspirante a precandidato de MORENA a la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (4) **2.3. Propuesta de registro.** Según afirma el actor, el quince de noviembre siguiente, el Consejo Nacional de MORENA en el estado de Hidalgo designó cuatro perfiles, dos mujeres y dos hombres, a fin de que fueran considerados por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, para el proceso de selección de la próxima candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (5) **2.4. Recepción de propuestas.** A decir del promovente, el siete de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informó, de entre otras cuestiones, sobre la recepción de las propuestas del Consejo Nacional de ese partido, y dio a conocer a las personas que serían inscritas como precandidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo. Asimismo, el



actor refiere que fue a través de un boletín de prensa de número 0299, que se dio a conocer a las personas que serían inscritas como precandidatas a la gubernatura.

- (6) **2.5. Presentación de una queja partidaria.** El diez de diciembre de ese año, Rufino H. León Tovar presentó una queja partidaria en contra de la emisión del boletín de prensa, por violentar sus derechos político-electorales en el proceso interno de selección de precandidaturas, lo que dio lugar a la integración del expediente CNHJ-HGO-2363/2021.
- (7) **2.6. Determinación partidaria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó, en el expediente CNHJ-HGO-2363/2021, sobreseer en la queja, derivado de la inexistencia del acto reclamado.
- (8) **2.7. Primer juicio ciudadano local.** A fin de controvertir la determinación anterior, Rufino H. León Tovar presentó una demanda para la protección de sus derechos político-electorales ante el Tribunal local, misma que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-002/2022. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó revocar, por falta de exhaustividad, el acuerdo de sobreseimiento referido y ordenó la emisión de un nuevo acto.
- (9) **2.8. Resolución partidista en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.** El veintidos de enero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió que los agravios del actor eran infundados.
- (10) **2.9. Segundo juicio ciudadano local.** En contra de esta última determinación, el actor interpuso un nuevo medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEH-JDC-019/2022.
- (11) **2.10. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, un magistrado instructor del Tribunal local dictó el acuerdo admisorio en el expediente TEEH-JDC-019/2022.
- (12) **2.11. Juicio ciudadano federal.** El primero de febrero de dos mil veintidós, Rufino H. León Tovar promovió un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

- (13) **2.12. Recepción y turno.** El cuatro de febrero del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación y las demás constancias atinentes, motivo por el cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-48/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2.13. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, pues se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un magistrado del Tribunal local mediante el cual admitió a trámite el Juicio Ciudadano local TEEH-JDC-014/2022. En este acuerdo, se niega a emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto del procedimiento de elección de precandidaturas a la gubernatura del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- (16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.



5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el presente recurso es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad en el marco de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor. A continuación se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

5.1 La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales

- (18) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando –de entre otras cuestiones– su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.
- (19) Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i*) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii*) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento¹.
- (20) En relación con carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el

¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747.

proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentes que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda, que se refiere a la resolución definitiva, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

- (21) De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo. Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
- (22) Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución general² y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal – consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo– debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con

² En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).



todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios³. Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁴. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

- (23) En particular, este criterio es aplicable en relación con el acuerdo admisorio dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con ese requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dichas instancias que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
- (24) Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**⁵. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados en los procedimientos sancionadores procederán, excepcionalmente, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del inconforme. Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable

³ Sirve de respaldo lo dispuesto en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁴ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva. Es por esta razón que las afectaciones –que se pudieran provocar en el juicio ciudadano local– se generen con la emisión de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal del Tribunal local para acreditar una violación a los derechos político-electorales del actor.

- (25) En consecuencia, es posible sostener que la sola admisión de un juicio ciudadano se trata únicamente de un acto intraprocesal que por sí mismo no ocasiona un detrimento sustancial o un daño irreparable a la esfera de derechos de las personas, ya que el inicio de un procedimiento jurisdiccional no obstaculiza el ejercicio de derechos. Por tanto, es hasta la etapa final, es decir, hasta la emisión de la sentencia, cuando pudieran controvertir las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

5.2 Aplicación al caso concreto

- (26) En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es un acuerdo por el que se admitió a trámite el Juicio Ciudadano local identificado con la clave TEEH-JDC-014/2022, a través del cual un magistrado del Tribunal local acordó, de entre otras cosas, que no procedía emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al no haber sido la autoridad que emitió la resolución controvertida.
- (27) El actor considera que la determinación del magistrado instructor del Tribunal local es contraria a Derecho, ya que indebidamente omitió emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. El no emplazara esa Comisión se tradujo en la violación a las normas esenciales del procedimiento y a las garantías de fundamentación, motivación y acceso a la justicia, ya que a su consideración se realizó un análisis deficiente de su pretensión, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.
- (28) Esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó, al resolver el expediente CNHJ-HGO-2363/2021, que el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones era inexistente, pues en realidad el acto reclamado había sido emitido por una



supuesta coalición de partidos políticos en el Estado de Hidalgo, en el cual se dieron a conocer las precandidaturas para el proceso electoral atinente. Asimismo, precisó que dicho acto no derivaba del proceso de selección interna, por lo que no era posible determinar si había vulneraciones a la convocatoria. Incluso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia destacó que, a la fecha de la presentación de la queja, la coalición a la que se hace referencia no existía y tampoco se advertía que MORENA hubiera solicitado al instituto local su registro para formar parte de una coalición.

- (29) Bajo ese contexto, esta Sala Superior advierte que el procedimiento de selección de precandidaturas forma parte del acto impugnado relativo a la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-2363/2021, por lo que la eventual violación de los derechos político-electorales del actor se actualiza solo hasta el momento en que el Tribunal local emita la sentencia correspondiente. En consecuencia, el acuerdo del magistrado instructor impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad para la procedencia del presente juicio ciudadano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.